

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-35-012-2013-00539-00
Demandante :	BERNARDO SIACHOQUE CELYS
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Aprueba liquidación de costas

En consideración a que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho el 27 de enero de 2020, visible a folio 442 del expediente, por valor de \$1.112.536,00, no fue objetada por las partes, resulta procedente su aprobación por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

1. **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho el 27 de enero de 2020, por valor de \$1.112.536,00.
2. En firme la presente decisión, procédase a efectuar la entrega de los remanentes si a ello hubiere lugar y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Rad. Núm.: 11001-33-35-012-2013-00539-00
Demandante: Bernardo Siachoque Celys
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO

31 ENE 2020



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2016-00488-00
Demandante	:	CIRO ALFONSO BELLÓN GARCÍA
Demandado	:	FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ HOY SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Cita Audiencia de Conciliación

Mediante sentencia de primera instancia, proferida el 25 de octubre de 2019 (fs. 296 a 319), este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a través de mensaje al buzón electrónico, el 28 de octubre de 2019, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fs. 320 a 325).

La entidad demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que sustentó a través de memorial radicado el 31 de octubre de 2019 (fs. 326 a 329).

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión del recurso es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desierto el recurso si el apelante no asiste.

Asimismo, la entidad accionada deberá comparecer con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **FIJAR** el día martes diez (10) de marzo de 2020, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.
2. **PREVENIR** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si el apelante no asiste a la diligencia, el recurso será declarado desierto.
3. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO SECRETARÍA JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 31 ENE 2020 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2016-00592-00
Demandante :	HELGA PEÑA CEBALLOS
Demandado :	CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Aprueba
liquidación de costas**

En consideración a que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho el 27 de enero de 2020, visible a folio 380 del expediente, por valor de \$828.116,00, no fue objetada por las partes, resulta procedente su aprobación por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

- 1. APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho el 27 de enero de 2020, por valor de \$828.116,00.
- En firme la presente decisión, procédase a efectuar la entrega de los remanentes si a ello hubiere lugar y archívese el expediente.

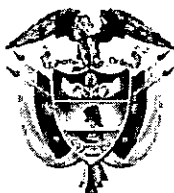
Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2016-00592-00
Demandante: Helga Peña Ceballos
Demandado: Contraloría Distrital de Bogotá

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO TRIBUNAL JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 31 ENE 2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2017-00048-00
Demandante	:	DIANA MARCELA SILVA LESMES
Demandado	:	DISTRITO DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Cita Audiencia de Conciliación

Mediante sentencia de primera instancia, proferida el 5 de noviembre de 2019 (fs. 190 a 204), este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a través de mensaje al buzón electrónico, el 5 de noviembre de 2019, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fs. 205 a 210).

Las partes, presentaron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que sustentaron a través de memoriales radicados el 20 de noviembre de 2019 (fs. 211 y 212 - 213 a 217).

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión de los recursos es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desiertos los recursos si los apelantes no asisten.

Asimismo, la entidad accionada deberá comparecer con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. **FIJAR** el día martes diez (10) de marzo de 2020, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.
- 2. **PREVENIR** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si los apelantes no asisten a la diligencia, los recursos serán declarados desiertos.
- 3. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Notifíquese y cúmplase

[Handwritten signature of María Luz Álvarez Araújo]

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO SECRETARÍA JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 31 ENE 2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2017-00061-00
Demandante :	ROSA ANTINA SUÁREZ DE PARRA
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase - Convoca Reanudación Audiencia Inicial

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección A**, con Auto del 10 de octubre de 2019 (fs. 147 a 153), mediante el cual recovó el Auto del 28 de mayo de 2018 proferido por este Juzgado, que declaró probada la excepción de cosa juzgada y dio por terminado el proceso, y en su lugar, se ordenó fijar nueva fecha para continuar con la Audiencia Inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección A**, en Auto del 10 de octubre de 2019, mediante el cual recovó el Auto del 28 de mayo de 2018 proferido por este Juzgado, que declaró probada la excepción de cosa juzgada y dio por terminado el proceso, y en su lugar, se ordenó fijar nueva fecha para continuar con la Audiencia Inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. FIJAR el día miércoles once (11) de marzo de 2020, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para reanudar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

TERCERO. ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. ADVERTIR a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO ORCUSTO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA OR U.	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 31-ENE-2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2017-00224-00
Demandante :	CLAUDIA ESPERANZA LUNA JIMÉNEZ
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Acepta
justificación inasistencia audiencia de conciliación**

A través de auto del 17 de octubre de 2019 (fl. 401), se fijó el día 8 de noviembre de 2019, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 en el presente proceso.¹

En la fecha y hora señalada se celebró la audiencia de conciliación, no obstante, en representación de la parte demandante, no acudió ningún apoderado, tal y como consta en el acta de la diligencia judicial visible a folios 402 y 403 del expediente.

En consecuencia, la abogada **Kelly Andrea Eslava Montes**, presentó excusa por la inasistencia, aduciendo que en su contra se adelanta un proceso penal, en consecuencia fue capturada el día 7 de noviembre de 2019 (fl. 405).

Por lo anterior, el Despacho evidencia que la abogada **Kelly Andrea Eslava Montes** era la llamada a concurrir a la audiencia de conciliación celebrada, en el presente proceso, el día 8 de noviembre de 2019, de acuerdo con el poder que le fue conferido, el cual obra a folio 1 del expediente, a quien le fue reconocida

¹ El Auto referido fue notificado por anotación en estado electrónico el día 18 de octubre de 2019 (fl. 401 vto.)

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2017-00224-00
Demandante: Claudia Esperanza Luna Jiménez
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Dirección de Sanidad Militar

personería para actuar en el proceso de la referencia como apoderada de la parte demandante a través de auto del 27 de junio de 2017 (fl. 109).

Así las cosas, considera el Despacho que la profesional del Derecho justificó, razonable y oportunamente, su inasistencia, motivo por el cual, será acepta su excusa.

Por tal razón, teniendo en cuenta que la etapa conciliatoria fue fallida y se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se procederá a dejar sin efectos la audiencia de conciliación del 8 de noviembre de 2019, y se dispondrá fijar fecha para la celebración de la diligencia judicial que trata inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la justa causa presentada por la abogada **Kelly Andrea Eslava Montes**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.911.369 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional núm. 180.460 del C. S. de la J., por su inasistencia a la audiencia de conciliación celebrada el día 8 de noviembre de 2019 en el proceso de la referencia.

SEGUNDO. DEJAR sin efectos la audiencia de conciliación celebrada el 8 de noviembre de 2019, la cual fue fallida y se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

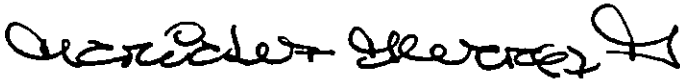
TERCERO. FIJAR el día martes diez (10) de marzo de 2020, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2017-00224-00
Demandante: Claudia Esperanza Luna Jiménez
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Dirección de Sanidad Militar

CUARTO. PREVENIR a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si los apelantes no asisten a la diligencia, los recursos serán declarados desiertos.

QUINTO. ADVERTIR a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DIRECCIÓN GENERAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2017-00224-00
Demandante: Claudia Esperanza Luna Jiménez
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Dirección de Sanidad Militar

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2017-00450-00
Demandante :	WILSON JAVIER CORONADO AMÉZQUITA
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede
recurso de apelación**

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 15 de noviembre de 2019 (fs. 439 a 451), este Despacho negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante correo electrónico el 18 de noviembre de 2019, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fs. 452 a 456).

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito radicado el 2 de diciembre de 2019 (fs. 457 a 475).

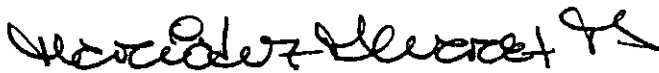
De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2019 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>31 ENE 2020</u> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2017-00486-00
Demandante :	JUAN CARLOS GUERRERO GONZÁLEZ
Demandado :	HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede recurso de apelación

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 21 de octubre de 2019 (fs. 388 a 401), este Despacho negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante correo electrónico el 22 de octubre de 2019, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fs. 402 a 407).

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito radicado el 30 de octubre de 2019 (fs. 408 a 410).

De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 21 de octubre de 2019 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 31 ENE 2020 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2018-00076-00
Demandante :	YIMMY PARRA MONTOYA
Demandado :	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede recurso de apelación

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 25 de noviembre de 2019 (fs. 228 a 235), este Despacho negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante correo electrónico el 27 de noviembre de 2019, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fs. 236 a 240).

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito radicado el 5 de diciembre de 2019 (fs. 241 a 252).

De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

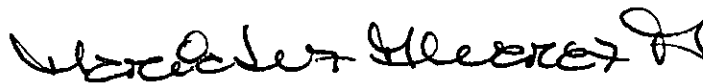
RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2019 que negó las pretensiones de la demanda.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2018-00076-00
Demandante: Yimmy Parra Montoya
Demandado: Unidad Nacional de Protección

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>31 ENE 2020</u> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u> . DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2018-00344-00
Demandante :	MARÍA NOHEMY SALAZAR DE PÉREZ
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Declara desierto recurso

Mediante sentencia de primera instancia del 27 de noviembre de 2019 (fs. 51 a 57), proferida en audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada en estrados a las partes y apelada por el apoderado de la demandante en la citada diligencia.

Dentro la oportunidad prevista en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, no fue sustentado, razón por la cual no cumple con los requisitos legales para proceder a su concesión ante el superior.

En ese orden el Despacho procederá a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por no cumplir con el requisito establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

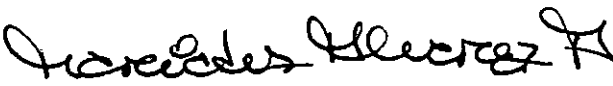
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 27 de noviembre de 2019, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

¹ “Artículo 247- Trámite del recurso de apelación contra sentencias: [...] 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.” Subrayado fuera de texto

SEGUNDO. ORDENAR que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos allí consignados, cuya ejecutoria se cumple a partir de la notificación del presente auto por estados, de conformidad con lo previsto en el artículo 302 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 31 ENE 2020 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2018-00470-00
Demandante	:	JUAN CARLOS JIMÉNEZ CUADROS
Demandado	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Cita Audiencia de Conciliación

Mediante sentencia de primera instancia, proferida el 21 de octubre de 2019 (fs. 90 a 102), este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a través de mensaje al buzón electrónico, el 22 de octubre de 2019, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fs. 103 a 108):

La parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que sustentó a través de memorial radicado el 31 de octubre de 2019 (fs. 109 a 113).

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión del recurso es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desierto el recurso si el apelante no asiste.

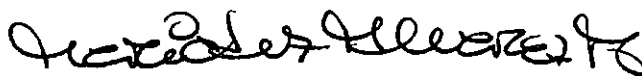
Asimismo, la entidad accionada deberá comparecer con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **FIJAR** el día martes diez (10) de marzo de 2020, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.
2. **PREVENIR** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si el apelante no asiste a la diligencia, el recurso será declarado desierto.
3. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Notifíquese y cúmplase



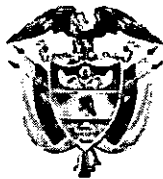
MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 8-1-ENE-2020 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2018-00540-00
Demandante :	ORLANDO CRUZ MARTÍNEZ
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede
recurso de apelación**

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 11 de diciembre de 2019 (fs. 86 a 92), este Despacho negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante correo electrónico el 13 de diciembre de 2019, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fs. 93 a 97).

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito radicado el 18 de diciembre de 2019 (fs. 98 a 101).

De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2019 que negó las pretensiones de la demanda.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2018-00540-00
Demandante: Orlando Cruz Martínez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FONPREMAG

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>3-1-ENE-2020</u> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00002-00
Accionante :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Accionado :	LUIS FERNANDO AGUIRRE RAMÍREZ

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Acepta desistimiento de las pretensiones

El 17 de julio de 2019 (fl. 55), el Director de Procesos Judiciales de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, toda vez, que el señor Luis Fernando Aguirre Ramírez allegó consentimiento para revocar el acto administrativo demandado.

En consideración a lo anterior, la Secretaría del Despacho corrió traslado de la solicitud de desistimiento a la parte demandada para que se pronunciara al respecto (fl. 63), sin que el señor Luis Fernando Aguirre Ramírez, hubiera expresado su oposición a la misma.

Así las cosas, considerando que en la presente controversia (i) no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y (ii) que el Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones se encuentra facultado para desistir, la solicitud de desistimiento resulta procedente, conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y 316, numeral 4 del C.G.P.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, toda vez que la entidad accionada no expresó oposición a la solicitud de desistimiento, advirtiendo que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

Por otro lado, en atención al memorial visible a folio 45 del expediente, procede el Despacho a aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado **José Octavio Zuluaga Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.266.852 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional núm. 98.660 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **Aceptar** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.
2. **Abstenerse** de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.
3. **Advertir** que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.
4. En consecuencia, **declarar** la terminación anormal del proceso.
5. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **devuélvase** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente, previas las constancias de rigor. **Dispóngase** lo pertinente.
6. **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el abogado **José Octavio Zuluaga Rodríguez**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.266.852 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional núm. 98.660 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, visible a folio 45 del expediente,

por reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO TRIBUNAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>31 ENE 2020</u> as 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00074-00
Demandante :	JUAN CARLOS ESPINEL GARNICA
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES - CREMIL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede
recurso de apelación**

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 11 de diciembre de 2019 (fs. 111 a 119), este Despacho negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante correo electrónico el 13 de diciembre de 2019, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fs. 120 a 124).

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito radicado el 16 de enero de 2020 (fs. 125 a 138).

De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2019 que negó las pretensiones de la demanda.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00074-00
Demandante: Juan Carlos Espinel Garnica
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y CREMIL

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA GRAL.	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>31.ENE.2020</u> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2019-00130-00
Accionante	:	OSCAR HERNANDO GUERRERO BOYACÁ
Accionado	:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Deja sin efectos auto que declaró desistimiento tácito

Mediante escrito radicado el 13 de noviembre de 2019 (fl. 41), el apoderado del demandante allegó consignación de gastos ordinarios del proceso, razón por la cual procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Oscar Hernando Guerrero Boyacá**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, con el fin de que se inaplique el artículo 1 del Decreto núm. 382 del 6 de marzo de 2013 modificado por el Decreto 022 del 9 de enero de 2014 y en consecuencia se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) oficio 20175920012491 del 6 de diciembre de 2017 mediante la cual se negó la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013; y ii) la Resolución núm. 2 -0844 del 21 de marzo de 2018 que confirmó en todas sus partes el acto administrativo anterior.

Mediante auto del 26 de abril de 2019 (fs. 33 y 34), se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Posteriormente y teniendo en cuenta que la parte actora no atendió la carga de consignar los gastos del proceso, el Despacho, previo requerimiento sobre el cumplimiento de dicha carga, declaró el desistimiento tácito mediante auto del 7 de noviembre de 2019 (fs. 39 y 40).

CONSIDERACIONES

(i) De los gastos ordinarios del proceso

En primer lugar, es preciso señalar lo que establece el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: [...]

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso. [...]”

Ahora bien, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 consagró la figura del desistimiento tácito en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Frente al desistimiento tácito en los trámites procesales donde no se allega el comprobante de consignación de gastos, el H. Consejo de Estado, en auto del 30 de julio de 2019, radicado número 18001-23-33-000-2018-00113-01(63681), C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, sostuvo que:

[...] La Sección Tercera del Consejo de Estado ha determinado que para la aplicación del desistimiento tácito el juez debe ponderar los preceptos constitucionales, a fin de evitar incurrir en un exceso ritual manifiesto. Así, debe analizarse cada caso, procurando equilibrar los principios de eficiencia y economía procesal con el acceso a la administración de justicia, en los siguientes términos:

“(...) Como lo ha señalado la doctrina, la figura del desistimiento tácito persigue un objetivo principal cual es ‘sancionar la negligencia y desinterés que muestran algunos demandantes al no cumplir con una carga que les corresponde para poder darle el impulso necesario a sus procesos’. No se puede entonces dudar que el precepto contemplado en el inciso 2º del artículo 207.4 del C.C.A., tal como fue modificado por el artículo 65 de la Ley 1395 de 2010, pretende contribuir a un mejor y más ágil desempeño en la Administración de Justicia, cometido éste que –debe enfatizar la Sala en este lugar–, no es el único y ha de aplicarse de manera armónica con el resto de principios constitucionales fundamentales que, de consuno, buscan asegurar el acceso a la justicia y su efectiva y material realización en un Estado social de derecho”.

“En pocas palabras, la aplicación del principio de eficacia y exclusión de actuaciones negligentes en las que, ocasionalmente, suelen incurrir las partes procesales, no puede ser rígida e inflexible, ni puede llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ser ello así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los principales fines del Estado social de derecho cual es obtener justicia material. En jurisprudencia reiterada la Corte Constitucional se ha referido al defecto procedimental absoluto como derivación o desarrollo de dos preceptos constitucionales de capital importancia: i) el derecho constitucional fundamental a la garantía del debido proceso (artículo 29 C.P.) que comprende, entre otras cosas, la necesidad de que las autoridades judiciales respeten el procedimiento y las formas propias de cada juicio; ii) el acceso a la administración de justicia (artículo 228 C.P.) que presupone reconocer la ‘prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal’. Como se ve, la Corte ha enfatizado que se incurre en defecto procedimental absoluto por dos vías: i) por defecto, esto es, porque la autoridad judicial se abstiene injustificadamente de aplicar las formas propias del juicio que está bajo su conocimiento y respecto del cual debe recaer su decisión; ii) por exceso ritual manifiesto, es decir, por cuanto la autoridad judicial ‘utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y [de esta manera], sus actuaciones devienen en una denegación de justicia’. A partir de lo expuesto puede concluir la Sala que se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el

derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso”.¹

Atendiendo a las anteriores consideraciones, en el auto en cita la Sala determinó que es válido que el interesado cancele los gastos procesales en el término de ejecutoria del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento de la demanda². [...]” (Subraya el Despacho)

Del anterior pronunciamiento, es posible establecer que si la parte demandante allega la consignación de gastos ordinarios del proceso, dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito, ha de tenerse por cumplida la carga impuesta sobre gastos del proceso.

(ii) Caso concreto

En el presente caso, a través auto de 26 de abril de 2019 (fs. 33 y 34), se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia conforme al numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se fijó la suma de treinta mil \$30.000 como gastos ordinarios del proceso, los cuales debían consignarse en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de dicha providencia.

En consecuencia, mediante auto de 19 de septiembre de 2019 (fl. 36) se ordenó a la parte actora que dentro del término de quince (15) días, cumpliera el requerimiento señalado en el numeral tercero del auto de 26 de abril de 2019; transcurrido dicho plazo, la parte actora no allegó el comprobante de consignación de los gastos procesales.

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013). Exp. 40892.

² Ver también: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Auto del tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación No. 68001-23-33-000-2017-01004-01 (61647) y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil doce (2012). Radicación No. 20001-23-31-000-2011-00187-01 (42298).

En ese orden de ideas, a través de auto de 7 de noviembre de 2019 (fs. 39 y 40), el Despacho declaró el desistimiento tácito de la demanda presentada por el señor **Oscar Hernando Guerrero Boyacá** contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, porque se acreditaron los presupuestos normativos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, observa el Despacho que dentro del término de ejecutoria³ del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es el 13 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte demandante, allegó copia del comprobante de la consignación de los gastos ordinarios del proceso (fl. 41).

Por lo anterior, de acuerdo con el criterio jurisprudencial citado, es preciso indicar que la parte demandante atendió lo ordenado en el numeral 3 del auto de 26 de abril de 2019 dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito; por tal razón, se procederá a dejar sin efectos el auto del 7 de noviembre de 2019, que declaró el desistimiento tácito de la demanda presentada por el señor **Oscar Hernando Guerrero Boyacá** y se dispondrá continuar con el trámite del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO. Déjese sin efectos el auto del 7 de noviembre de 2019 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda presentada por el señor **Oscar Hernando Guerrero Boyacá**.

³ El auto que declaró el desistimiento tácito se notificó el 8 noviembre de 2019, por lo que el término de tres días para su ejecutoria empezó a correr desde el 12 de noviembre de 2019 hasta 14 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto, por Secretaría continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>31 ENE 2020</u> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00200-00
Accionante :	MARIELA MORALES DE RUIZ
Accionado :	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Previo desistimiento

Vencido el término de treinta (30) días que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto con fecha de 26 de septiembre de 2019 (fl. 70), en el sentido de realizar el emplazamiento de la señora **Esther Vitalia Moreno Díaz**.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva cumplir el requerimiento consignado en el numeral tercero del auto de 26 de septiembre de 2019, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en ESTADO LUCRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 31 ENE 2020 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SECCIÓN SEGUNDA
--	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00324-00
Accionante :	JHON JAMES PENAGOS CASTELLANOS
Accionado :	CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Previo desistimiento

Vencido el término de treinta (30) días que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, con fecha de 19 de septiembre de 2019 (fs. 49 y 50), en el sentido de consignar a órdenes del Despacho, el valor fijado como gastos procesales.

Es preciso señalar, que de acuerdo a la orden impartida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cuenta única de gastos del proceso es 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario.

Por lo anterior, el Despacho,

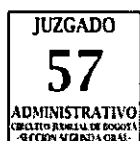
RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva cumplir el requerimiento consignado en el numeral cuarto del auto de 19 de septiembre de 2019, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza



Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPA.

DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO
SECRETARIO



KGO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00372-00
Demandante :	FERNANDO ARIZA PELÁEZ
Demandado :	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

Mediante auto del 31 de octubre de 2019 (fs. 115 y 116), el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

En consecuencia, mediante memorial radicado el 13 de noviembre de 2019 (fs. 117 a 125), la parte actora subsanó la demanda en el sentido de individualizar las pretensiones, precisar el concepto de violación y estimar la cuantía.

Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Fernando Ariza Peláez** contra la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**.
2. En consecuencia, se ordena:

a). Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b). **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, por conducto de su Director General, o quien haga sus veces, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c). Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

3. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda, para lo cual deberán remitirlos a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

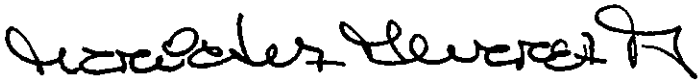
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiéndole que la inobservancia

¹ Inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO GRUPO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	---	---

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00372-00
Demandante: Fernando Ariza Peláez
Demandado: DIAN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00382-00
Accionante :	MIGUEL ANGEL PEÑA GAMBOA
Accionado :	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

Mediante auto del 25 de noviembre de 2019 (fl. 34), el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

En consecuencia, mediante memorial radicado el 2 de diciembre de 2019 (fs. 35 a 39), la parte actora subsanó la demanda en el sentido estimar la cuantía de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

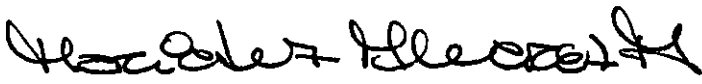
1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Miguel Ángel Peña Gamboa** contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**.
2. En consecuencia, se ordena:

- a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
 - b) Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente providencia a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, por conducto del Director, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
 - c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.
3. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda, para lo cual deberán remitirlos a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y

¹ Inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiéndole que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 31-ENE-2020 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2019-00386-00
Accionante	:	LIBIA MARITZA FORERO CORDERO
Accionado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Recurso de Reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 81 a 86 del expediente, contra el auto del 25 de noviembre de 2019, en virtud del cual se inadmitió la demanda.

ANTECEDENTES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los señores: **Libia Maritza Forero Cordero, John Bairon Gómez Villa, Teresa de Jesús Pérez Pérez y Héctor Emilio Murillo Martínez**, por medio de apoderada judicial, presentaron demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A.**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron el reajuste de sus pensiones de jubilación, y los actos fictos o presuntos provenientes del silencio administrativo de la Fiduprevisora S.A., respecto de las peticiones en las cuales solicitaron la devolución y suspensión de los descuentos del 12% con destino a salud, efectuados sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, y el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Mediante Auto de 25 de noviembre de 2019, el Despacho avocó conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho sólo respecto de la señora **Libia Martínez Forero Cordero** y la inadmitió para que adecuara el libelo introductorio, individualizara las pretensiones, allegara poder en el cual precisara los actos demandados, e indicara la dirección de notificación de la demandante (fs. 78 a 80).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte actora, presentó recurso de reposición, el 28 de noviembre de 2019 (fs. 81 a 86), con fundamento en los siguientes argumentos:

Indicó, que de conformidad con el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 y los principios de celeridad, economía procesal e igualdad, es viable la acumulación de pretensiones.

Señaló, que no se configura una indebida acumulación de pretensiones pues lo accionantes están legitimados para solicitar en una misma demanda la devolución y suspensión de los descuentos en salud de las mesadas adicionales de junio y diciembre, lo cual permite garantizar los principios de seguridad jurídica y acceso a la administración de justicia.

Manifestó, que es procedente tramitar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con base en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, pues de lo contrario se afectarían los principios de economía procesal e igualdad, además lo establecido en el artículo 88 del CGP.

Con fundamento en lo anterior, solicitó se revoque el Auto de 25 de noviembre de 2019, y en consecuencia se admita la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el Auto de 25 de noviembre de 2019, a través del cual se inadmitió

la demanda, para lo cual el Juzgado desarrollará el siguiente orden metodológico:
(i) procedencia del recurso de reposición y (iii) caso concreto.

(i) Procedencia del recurso de reposición

En primer lugar de conformidad con el artículo 170¹ de la Ley 1437 de 2011, el auto que inadmite la demanda es susceptible del recurso de reposición.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, hace una remisión expresa al Código General del Proceso, el cual en sus artículos 318 y 319² establece lo siguiente: (i) el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal, (ii) se decidirá en el curso de la audiencia previo traslado a la contraparte, y (iii) cuando se presente por escrito se resolverá previo traslado por el término de tres (3) días.

Ahora bien, el Auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 26 de noviembre de 2019 (fl. 80 vto.), por lo tanto el término para interponer el recurso vencía el 29 de noviembre de 2019; en ese orden, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto el 28 de noviembre de 2019, es evidente que se presentó en forma oportuna.

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

² **“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

(ii) Caso concreto

En el presente caso, estima el Despacho que no resulta procedente la acumulación subjetiva, toda vez que cada uno de los demandantes ostenta una relación legal y reglamentaria individualmente considerada y aunque todos tienen la calidad de pensionados, tal condición no es suficiente para establecer que a todas las pretensiones les atañe el mismo derecho reclamado; por tal razón, no pueden valerse de las mismas pruebas, tal y como lo consideró el Despacho en la providencia impugnada.

En tal sentido, resulta útil citar la sentencia de 7 de abril de 2016, Expediente número 70001-23-33-000-2013-00324-01 (2300-14)³, proferida por el Honorable Consejo de Estado, en la que indicó que proceden dos clases de acumulación de pretensiones objetiva y subjetiva, así:

“[...] El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 regula lo que se denomina acumulación objetiva, en la medida de que se trata de acumulación de distintas pretensiones, circunstancia diferente a la acumulación subjetiva que consiste en la acumulación de varios sujetos en una misma parte. Esta acumulación subjetiva no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sino que debe acudir al artículo 88 del Código General del Proceso por remisión normativa del artículo 267 del CPACA. [...]” (Subraya el Despacho).

En cuanto a la acumulación subjetiva, el artículo 88 del Código General del Proceso indica:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: [...]”

[...] También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.” (Subraya el Despacho).

³ M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

En el presente caso, las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no versan sobre el mismo objeto, ya que los demandantes reclaman el reajuste de la pensión de jubilación, además la devolución y suspensión de los descuentos del 12% sobre las mesadas pensionales de junio y diciembre, situación fáctica, legal y reglamentaria que varía respecto de cada uno de los accionantes, en tanto difieren los periodos y montos a reembolsar, por lo que el resultado del proceso sería distinto frente a cada situación jurídica.

De otra parte, las pretensiones no se sirven de las mismas pruebas, pues resulta necesario acreditar respecto de cada demandante su derecho al reajuste de la pensión de jubilación y a la devolución pretendida.

En estas condiciones no se dan los presupuestos de los literales b) y d) del artículo 88 del Código General del Proceso, para la acumulación subjetiva, razón por la cual se confirmará el Auto del 3 de agosto de 2018 que inadmitió la demanda.

Así las cosas, no observa el Despacho razones jurídicamente procedentes para reponer el Auto del 25 de noviembre de 2019, a través del cual se avocó conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho sólo respecto de la señora **Libia Maritza Forero Cordero** y la inadmitió para que adecuara el libelo introductorio, individualizara las pretensiones, allegara poder en el cual precisara los actos demandados, e indicara la dirección de notificación de la demandante, razón por el cual se procederá a no reponer el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

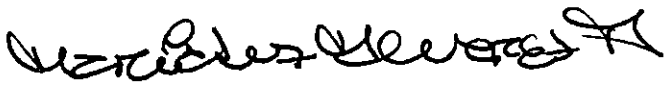
RESUELVE

PRIMERO. No reponer el Auto del 25 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, **dese cumplimiento** a lo dispuesto en la providencia recurrida, teniendo en cuenta que los términos se contarán de

conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CRISTO FERNÁNDEZ DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA Y ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 31 ENE 2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00394-00
Demandante :	WILLIAM FERNANDO PACHECO
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

Mediante auto del 25 de noviembre de 2019 (fl. 23), el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

En consecuencia, mediante memorial radicado el 29 de noviembre de 2019 (fs. 24 a 26), la parte actora subsanó la demanda en el sentido de allegar la copia íntegra de la petición con radicado E-2018-171097 del 8 de noviembre de 2018.

Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **William Fernando Pacheco** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

2. En consecuencia, se ordena:

- a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
- b) **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación Nacional o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.
- c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

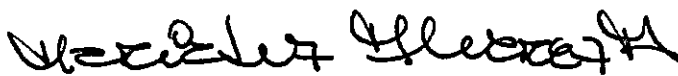
3. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda, para lo cual deberán remitirlos a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

¹ Inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 31 ENE 2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	---	---

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00394-00
Demandante: William Fernando Pacheco
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FONPREMAG

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00438-00
Demandante :	NELSON ARCENIO PEÑA RODRÍGUEZ
Demandado :	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

Mediante auto del 12 de diciembre de 2019 (fl. 38), el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

En consecuencia, mediante memorial radicado el 15 de enero de 2020 (fs. 39 a 43), la parte actora subsanó la demanda en el sentido de allegar la copia íntegra de la Resolución núm. 195 del 4 de marzo de 2019, aportar poder en el cual individualizó los actos demandados, y precisó la dirección de notificación del señor **Nelson Arcenio Peña Rodríguez**.

Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Nelson Arcenio Peña Rodríguez** contra **Bogotá Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos**.

2. En consecuencia, se ordena:

a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b) Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente providencia al **el Distrito Capital de Bogotá - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos**, por conducto del Director de la Unidad o el funcionario competente, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este despacho.

3. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda, para lo cual deberán remitirlos a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y

¹ Inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se **reconoce** personería al abogado **Edgar Arturo Rodríguez Peña**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 3.009.858 y portador de la tarjeta profesional de abogado núm. 60.719 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 40 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS SEGUNDO SECCION 4 DEL U.	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	--	---

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00438-00
Demandante: Nelson Arcenio Peña Rodríguez

Demandado: Bogotá Distrito Capital-Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00453-00
Accionante :	OSCAR JAVIER HERNÁNDEZ LÓPEZ
Accionado :	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

- IMPEDIMENTO -

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procedo a proponer el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

El señor **Oscar Javier Hernández López**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 382 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, precisa la suscrita Jueza que en casos como el que aquí se plantea, en donde se discute la calidad de factor salarial de la "*bonificación judicial*", me había declarado impedida por considerar que me hallaba incurso

en la causal de recusación por el eventual interés que me pudiera asistir en mi condición de servidora pública de la Rama Judicial.

No obstante, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 13 de febrero de 2017¹, desestimó mis argumentos para apartarme del conocimiento de tales pretensiones, con sustento en el criterio adoptado por el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

"Lo anterior, fue reiterado por el H. Consejo de Estado, en providencia en la que concluyó que *"(...) los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y los funcionarios de la Rama Judicial están sometidos a regímenes salariales y prestacionales sustancialmente diferentes"*², y por lo tanto declaró *"infundado el impedimento para conocer del presente asunto, toda vez que los Magistrados del Tribunal no se ven inmersos en la situación descrita en la citada causal, puesto que no tienen interés directo o indirecto en las resultas del proceso"*³.

En consecuencia, la Sala Mayoritaria ha decidido acoger la postura esgrimida por el Consejo de Estado, para **declarar no fundado el impedimento que han expresado los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá en este tipo de controversias**, pues aunque el emolumento en discusión es percibido por los funcionarios de la Rama Judicial lo cierto es que la norma que lo creó es diferente para los empleados de la Fiscalía General de la Nación y para los de la Rama Judicial, como expresó el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo." (Destaca el Despacho).

Así las cosas, es preciso señalar que el día veinte (20) de junio de 2019, en comunicación sostenida con la Relatoría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la suscrita Jueza tuvo conocimiento que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en decisión de Sala Plena del 18 de marzo de 2019⁴, varió su posición sobre el tema, manifestando que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá sí se encuentran impedidos para conocer de los asuntos en los que se reclame por parte de empleados de la Fiscalía General de la Nación el factor salarial de la bonificación judicial creada

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, auto del 13 de febrero de 2017, actora Claudia Marcela Rúgeles Fonseca contra la Nación-Fiscalía General de la Nación, radicación No. 11001334205720160033301, Magistrada Ponente Patricia Salamanca Gallo.

² Expediente No. 05001-23-33-000-2015-00064-01 (1235-01). Demandante Olga Luz Arrubla de Montoya; demandado: Fiscalía General de la Nación. Consejero ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández, providencia de 10 de marzo de 2016.

³ *ib idem*.

⁴ Decisión adoptada dentro del trámite de impedimento con ocasión del proceso instaurado por Juan Carlos Lozano Bocanegra contra la Fiscalía General de la Nación, radicación 11001333502620180048501, con ponencia del Magistrado Luis Antonio Rodríguez Montano.

por el Decreto 382 de 2013, con sustento en la nueva postura asumida por el Consejo de Estado como Tribunal de cierre de la jurisdicción.

Dicha decisión también fue adoptada en las siguientes providencias: auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, Magistrado ponente, José Elver Muñoz Barrera, radicado 2018-00253-00, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Felipe Alirio Solarte Maya, radicado 2018-00450-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Samuel José Ramírez Poveda, radicado 2018-00547-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Israel Soler Pedroza, radicado 2018-00471-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Néstor Javier Calvo Chávez, radicado 2018-01802-00, auto de Sala Plena de 11 de marzo de 2019, M.P. Fernando Iregui Camelo, radicado 2018-00322-01.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sustentó su nueva posición con los siguientes argumentos:

"Sin embargo, recientemente, la Sala Plena varió esta posición, en el sentido de considerar que cuando se manifiesta el impedimento por los jueces administrativos del circuito en relación con las demandas presentadas por los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, cuya controversia se centra en la reclamación de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, se debe declarar fundado, en tanto que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992, disposición aplicable tanto a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y como a los de la Rama Judicial.

Al respecto, esta Corporación en providencia de 11 de marzo de 2019⁵, consideró:

No obstante, recientemente, la Sala Plena varió su postura y consideró que cuando se reclama el impedimento presentado por los Jueces Administrativos, respecto de las demandas presentadas por los servidores de la Fiscalía General de la Nación, cuyo objeto es la reclamación de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, debe declararse fundado.

El nuevo criterio se originó en recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, en los que los Magistrados de esta Corporación se declararon impedidos para conocer procesos relacionados con prestaciones de servidores de la Fiscalía General de la Nación, pese a

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia de 11 de marzo de 2019. M.P. Dr. Fernando Iregui Camelo. Expediente n.º 253073333003201800322-01.

que estaban reguladas en disposiciones normativas distintas a las aplicables a los servidores de la Rama Judicial.

Específicamente, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado declaró fundado el impedimento presentado por los Magistrados de la Sección Segunda de dicha Corporación, para conocer de la demanda de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, por medio del cual se creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que el resultado del proceso afectaría de forma directa el ingreso base de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, porque son beneficiarios de una bonificación judicial. En la aludida providencia, señaló:

"Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjueces para que resuelvan el asunto"⁶.

De conformidad con lo expuesto, actualmente la Sala Plena considera que aunque la bonificación judicial para empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentra prevista en distintas disposiciones normativas, su base legal es la Ley 4 de 1992 y su caracterización y efectos están previstos en idéntica forma. De modo que el examen de pretensiones dirigidas a obtener el reconocimiento de este concepto como factor salarial, es de interés de los Jueces Administrativos.

De acuerdo a los anteriores lineamientos jurisprudenciales, **la Sala considera que se configura la causal de impedimento invocada**, pues si bien los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación están cobijados por un régimen salarial y prestacional diferente al de los funcionarios de la Rama Judicial, lo cierto es que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992 disposición aplicable tanto a los servidores de la Fiscalía General de la Nación como a los de la Rama Judicial, lo que denota interés directo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá en las resultas del proceso, en la medida en que dicha regulación les resulta aplicable, lo que podría comprometer la objetividad de la decisión sobre la procedencia o no de la inclusión de la bonificación como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales.

Así pues, se encuentra fundado el impedimento manifestado por el Juez Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá con base en la causal ¹⁵ del artículo ,141 del C.G.P., **que también cobija a todos los**

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 12 de julio de 2018, Rad. No. 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090).

Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial, teniendo en cuenta las implicaciones que una eventual decisión favorable a las pretensiones de la demanda podría tener respecto de las prestaciones sociales por ellos devengadas." (Destaca el Despacho).

Con sustento en el nuevo criterio adoptado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que a su vez encuentra fundamento en la reciente posición asumida por el Consejo de Estado, se infiere que la decisión de Sala Plena del 13 de Febrero de 2017 ha sido rectificada y por lo tanto, me asiste el deber de manifestar mi impedimento para conocer de la presente demanda, toda vez que he sido beneficiaria de una bonificación judicial como la que aquí se pretende, situación que concurre en todos los Jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá, dado el interés que nos asiste como Jueces de la República pertenecientes a la Rama Judicial, por razón de la naturaleza de la prestación social en controversia, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRASE impedida la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **Oscar Javier Hernández López** contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, conforme a lo expuesto, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez

ad hoc de la lista de conjuces de la Sección Segunda de esa Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA GERAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00461-00
Demandante :	ERIKA CAROLINA FORERO RAMÍREZ
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Erika Carolina Forero Ramírez**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 14 de septiembre de 2018 (fs. 12 y 13), mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías parciales, establecida en la Ley 1071 de 2006.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Erika Carolina Forero Ramírez** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
2. En consecuencia, se ordena:

a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación Nacional o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

3. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda, para lo cual deberán remitirlos a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

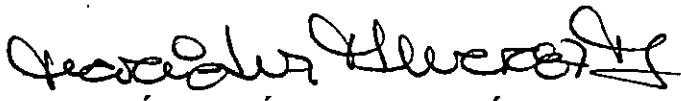
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y

¹ Inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se reconoce personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 10.268.011 de Manizales y portador de la tarjeta profesional núm. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 9 y 10 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy 31 ENE 2020 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00465-00
Demandante :	CARMEN ROCÍO RONDEROS
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Carmen Rocío Ronderos**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 19 de octubre de 2018 (fs. 13 y 14), mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías parciales, establecida en la Ley 1071 de 2006.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Carmen Rocío Ronderos** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
2. En consecuencia, se ordena:

a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación Nacional o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

3. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda, para lo cual deberán remitirlos a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y

¹ Inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se reconoce personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 10.268.011 de Manizales y portador de la tarjeta profesional núm. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 10 y 11 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DIRECCIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy 31 ENE 2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	--	---

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00465-00
Demandante: **Carmen Rocío Ronderos**
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FONPREMAG

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente Num. :	110013342-057-2019-00467-00
Accionante :	HERNÁN ALEJANDRO MELENDRO CORONADO
Accionado :	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Hernán Alejandro Melendro Coronado**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social** con el fin de que se declare la nulidad del oficio S2019044200 del 15 de mayo de 2019, mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral y el reconocimiento de las prestaciones sociales.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento de primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Hernán Alejandro Melendro Coronado** contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social**.
2. En consecuencia, se ordena:

a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social**, por conducto del Alcalde Mayor de Bogotá D.C., o el funcionario competente, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.

3. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda, para lo cual deberán remitirlos a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

5. **Requerir** a la entidad demandada para que dentro del término de traslado, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011,

¹ Inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

advirtiéndole que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se **reconoce** personería al abogado **Jorge Iván González Lizarazo**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.683.726 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional núm. 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 15 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00475-00
Demandante :	SAURY YOLANDA RODRÍGUEZ QUINTERO
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Saury Yolanda Rodríguez Quintero**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 26 de septiembre de 2018 (fs. 13 y 14), mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías parciales, establecida en la Ley 1071 de 2006.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Saury Yolanda Rodríguez Quintero** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
2. En consecuencia, se ordena:

a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación Nacional o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

3. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda, para lo cual deberán remitirlos a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

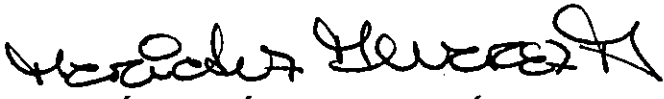
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y

¹ Inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se reconoce personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 10.268.011 de Manizales y portador de la tarjeta profesional núm. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 10 y 11 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CRISTINO BORTAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 31 ENE 2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00475-00
Demandante: **Saury Yolanda Rodríguez Quintero**
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FONPREMAG

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00477-00
Demandante :	JAVIER EDUARDO ACUÑA CRUZ
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Javier Eduardo Acuña Cruz**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 4 de abril de 2019 (fs. 12 y 13), mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías parciales, establecida en la Ley 1071 de 2006.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Javier Eduardo Acuña Cruz** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
2. En consecuencia, se ordena:

a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación Nacional o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

3. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda, para lo cual deberán remitirlos a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

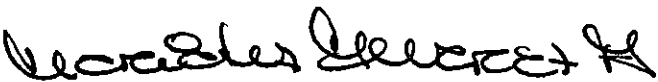
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y

¹ Inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se reconoce personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 10.268.011 de Manizales y portador de la tarjeta profesional núm. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 9 y 10 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO TRIBUNAL PRIMARIO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 31 ENE 2020 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00477-00
Demandante: **Javier Eduardo Acuña Cruz**
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FONPREMAG

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00479-00
Demandante :	DIANA MARCELA CARDENAS ROJAS
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Diana Marcela Cárdenas Rojas**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 26 de septiembre de 2018 (fs. 13 y 14), mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías parciales, establecida en la Ley 1071 de 2006.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Diana Marcela Cárdenas Rojas** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
2. En consecuencia, se ordena:

a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación Nacional o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

3. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda, para lo cual deberán remitirlos a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y

¹ Inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se reconoce personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 10.268.011 de Manizales y portador de la tarjeta profesional núm. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 10 y 11 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO REGIONAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 31 ENE 2020 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00479-00
Demandante: Diana Marcela Cárdenas Rojas
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FONPREMAG

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00481-00
Accionante :	JORGE ENRIQUE PARADA
Accionado :	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

- IMPEDIMENTO -

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procedo a proponer el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

El señor **Jorge Enrique Parada**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 382 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, precisa la suscrita Jueza que en casos como el que aquí se plantea, en donde se discute la calidad de factor salarial de la "*bonificación judicial*", me había declarado impedida por considerar que me hallaba incurso

en la causal de recusación por el eventual interés que me pudiera asistir en mi condición de servidora pública de la Rama Judicial.

No obstante, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 13 de febrero de 2017¹, desestimó mis argumentos para apartarme del conocimiento de tales pretensiones, con sustento en el criterio adoptado por el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

"Lo anterior, fue reiterado por el H. Consejo de Estado, en providencia en la que concluyó que "(...) los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y los funcionarios de la Rama Judicial están sometidos a regímenes salariales y prestacionales sustancialmente diferentes"², y por lo tanto declaró "infundado el impedimento para conocer del presente asunto, toda vez que los Magistrados del Tribunal no se ven inmersos en la situación descrita en la citada causal, puesto que no tienen interés directo o indirecto en las resultas del proceso"³.

En consecuencia, la Sala Mayoritaria ha decidido acoger la postura esgrimida por el Consejo de Estado, para **declarar no fundado el impedimento que han expresado los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá en este tipo de controversias**, pues aunque el emolumento en discusión es percibido por los funcionarios de la Rama Judicial lo cierto es que la norma que lo creó es diferente para los empleados de la Fiscalía General de la Nación y para los de la Rama Judicial, como expresó el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo." (Destaca el Despacho).

Así las cosas, es preciso señalar que el día veinte (20) de junio de 2019, en comunicación sostenida con la Relatoría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la suscrita Jueza tuvo conocimiento que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en decisión de Sala Plena del 18 de marzo de 2019⁴, varió su posición sobre el tema, manifestando que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá sí se encuentran impedidos para conocer de los asuntos en los que se reclame por parte de empleados de la Fiscalía General de la Nación el factor salarial de la bonificación judicial creada

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, auto del 13 de febrero de 2017, actora Claudia Marcela Rúgeles Fonseca contra la Nación-Fiscalía General de la Nación, radicación No. 11001334205720160033301, Magistrada Ponente Patricia Salamanca Gallo.

² Expediente No. 05001-23-33-000-2015-00064-01 (1235-01). Demandante Olga Luz Arrubla de Montoya; demandado: Fiscalía General de la Nación. Consejero ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández, providencia de 10 de marzo de 2016.

³ *ib ídem*.

⁴ Decisión adoptada dentro del trámite de impedimento con ocasión del proceso instaurado por Juan Carlos Lozano Bocanegra contra la Fiscalía General de la Nación, radicación 11001333502620180048501, con ponencia del Magistrado Luis Antonio Rodríguez Montano.

por el Decreto 382 de 2013, con sustento en la nueva postura asumida por el Consejo de Estado como Tribunal de cierre de la jurisdicción.

Dicha decisión también fue adoptada en las siguientes providencias: auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, Magistrado ponente, José Elver Muñoz Barrera, radicado 2018-00253-00, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Felipe Alirio Solarte Maya, radicado 2018-00450-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Samuel José Ramírez Poveda, radicado 2018-00547-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Israel Soler Pedroza, radicado 2018-00471-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Néstor Javier Calvo Chávez, radicado 2018-01802-00, auto de Sala Plena de 11 de marzo de 2019, M.P. Fernando Iregui Camelo, radicado 2018-00322-01.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sustentó su nueva posición con los siguientes argumentos:

"Sin embargo, recientemente, **la Sala Plena varió esta posición**, en el sentido de considerar que cuando se manifiesta el impedimento por los jueces administrativos del circuito en relación con las demandas presentadas por los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, cuya controversia se centra en la reclamación de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, se debe declarar fundado, en tanto que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992, disposición aplicable tanto a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y como a los de la Rama Judicial.

Al respecto, esta Corporación en providencia de 11 de marzo de 2019⁵, consideró:

No obstante, recientemente, la Sala Plena varió su postura y consideró que cuando se reclama el impedimento presentado por los Jueces Administrativos, respecto de las demandas presentadas por los servidores de la Fiscalía General de la Nación, cuyo objeto es la reclamación de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, debe declararse fundado.

El nuevo criterio se originó en recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, en los que los Magistrados de esta Corporación se declararon impedidos para conocer procesos relacionados con prestaciones de servidores de la Fiscalía General de la Nación, pese a

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia de 11 de marzo de 2019. M.P. Dr. Fernando Iregui Camelo. Expediente n.º 253073333003201800322-01.

que estaban reguladas en disposiciones normativas distintas a las aplicables a los servidores de la Rama Judicial.

Específicamente, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado declaró fundado el impedimento presentado por los Magistrados de la Sección Segunda de dicha Corporación, para conocer de la demanda de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, por medio del cual se creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que el resultado del proceso afectaría de forma directa el ingreso base de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, porque son beneficiarios de una bonificación judicial. En la aludida providencia, señaló:

"Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.

*En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjueces para que resuelvan el asunto"*⁶.

De conformidad con lo expuesto, actualmente la Sala Plena considera que aunque la bonificación judicial para empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentra prevista en distintas disposiciones normativas, su base legal es la Ley 4 de 1992 y su caracterización y efectos están previstos en idéntica forma. De modo que el examen de pretensiones dirigidas a obtener el reconocimiento de este concepto como factor salarial, es de interés de los Jueces Administrativos.

De acuerdo a los anteriores lineamientos jurisprudenciales, **la Sala considera que se configura la causal de impedimento invocada**, pues si bien los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación están cobijados por un régimen salarial y prestacional diferente al de los funcionarios de la Rama Judicial, lo cierto es que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992 disposición aplicable tanto a los servidores de la Fiscalía General de la Nación como a los de la Rama Judicial, lo que denota interés directo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá en las resultas del proceso, en la medida en que dicha regulación les resulta aplicable, lo que podría comprometer la objetividad de la decisión sobre la procedencia o no de la inclusión de la bonificación como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales.

Así pues, se encuentra fundado el impedimento manifestado por el Juez Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá con base en la causal 15 del artículo 141 del C.G.P., **que también cobija a todos los**

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 12 de julio de 2018, Rad. No. 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090).

Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial, teniendo en cuenta las implicaciones que una eventual decisión favorable a las pretensiones de la demanda podría tener respecto de las prestaciones sociales por ellos devengadas." (Destaca el Despacho).

Con sustento en el nuevo criterio adoptado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que a su vez encuentra fundamento en la reciente posición asumida por el Consejo de Estado, se infiere que la decisión de Sala Plena del 13 de Febrero de 2017 ha sido rectificada y por lo tanto, me asiste el deber de manifestar mi impedimento para conocer de la presente demanda, toda vez que he sido beneficiaria de una bonificación judicial como la que aquí se pretende, situación que concurre en todos los Jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá, dado el interés que nos asiste como Jueces de la República pertenecientes a la Rama Judicial, por razón de la naturaleza de la prestación social en controversia, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRASE impedida la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **Jorge Enrique Parada** contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, conforme a lo expuesto, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez

ad hoc de la lista de conjueces de la Sección Segunda de esa Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00485-00
Accionante :	MARCO FIDEL MORA GARIBELLO
Accionado :	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

- IMPEDIMENTO -

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a proponer el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

El señor Marco Fidel Mora Garibello, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la pretensión del señor **Marco Fidel Mora Garibello** versa sobre la aplicación del Decreto 0383 de 2013, a través del cual el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para todos los servidores

judiciales, incluidos los Jueces del Circuito, categoría a la cual pertenece la suscrita Jueza 57 Administrativo de Bogotá.

Dicho Decreto 383 dispuso que la bonificación “[...] se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En consecuencia, se configura una causal de recusación, no solo para la suscrita Juez, sino para todos los Jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en esta ciudad, dado el interés que nos asiste como Jueces de la República pertenecientes a la Rama Judicial, por la aspiración de obtener que dicha bonificación judicial sea computada en su totalidad como factor salarial, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se encuentra debidamente estructurada la causal objetiva de impedimento, no solo respecto de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, sino frente a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, toda vez, que hace referencia al régimen salarial y prestacional propio de los Jueces de la categoría circuito, régimen que se aplica sin distinción entre homólogos, por lo que se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se sirva designar juez *ad hoc*, de la lista de conjueces para el trámite del asunto sometido a conocimiento de la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda,**

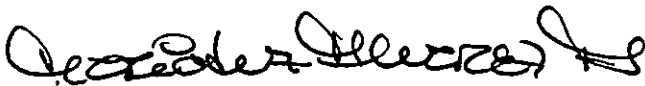
RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR el impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor

Marco Fidel Mora Garibello contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, conforme a lo expuesto, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez *ad hoc* de la lista de conjuces de la Sección Segunda de esa Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2022).

Expediente No. :	110013342-057-2019-00487-00
Accionante :	PAULA ALEJANDRA MATAJUDIOS MAYORQUIN
Accionado :	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD SUR E.S.E.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Paula Alejandra Matajudíos Mayorquín**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Subred Integrada de Servicios en Salud Sur E.S.E.**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. oju-e-3828-2019 de julio de 2019, mediante el cual la demandada negó la existencia de una relación laboral entre ella y la señora Martha Lucía Mayorquín Acosta (Q.E.P.D.) y el reconocimiento de las prestaciones sociales que habrían de corresponderle a esta última.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

1.- Insuficiencia de poder: El profesional del derecho quien manifiesta actuar en calidad de apoderado de la demandante no allegó al plenario el mandato judicial a través del cual se encuentra facultado para representar los intereses legales de la señora Paula Alejandra Matajudíos Mayorquín, de tal forma que deberá allegar el escrito que contenga el poder especial conforme a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de

justicia, el despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. **Inadmitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por Paula Alejandra Matajudíos Mayorquín en contra de la **Subred Integrada de Servicios en Salud Sur E.S.E.**, por las razones expuestas.
- 2. **Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

[Firma manuscrita]

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO TRIBUNAL DE BOGOTÁ SEGUNDA SECCIÓN	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00488-00
Accionante :	ZULY DEL SOCORRO NAVARRO VILLANUEVA
Accionado :	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y MUNICIPIO DE GIRARDOT

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Remite por Competencia

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Zuly Del Socorro Navarro Villanueva**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil y el Municipio de Girardot**, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto núm. 113 del 24 de mayo de 2019 proferido por la Alcaldía de Girardot, mediante el cual se terminó el nombramiento en provisionalidad de la demandante.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, determinó la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de la siguiente manera:

*"3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**"*

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que la señora **Zuly Del Socorro Navarro Villanueva**, laboró como Técnico Operativo, Código 314, Grado 02 de la **Alcaldía de Girardot**, tal y como se desprende de los hechos de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y de los anexos aportados en medio magnético (fl. 16 A).

En tales condiciones, de conformidad con el numeral 14¹ literal C del artículo 1º del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia de la presente controversia corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Girardot.

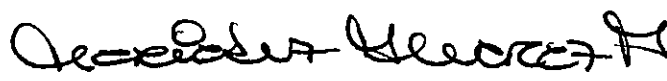
En ese orden, ante la evidente falta de competencia territorial de este Despacho, se impone declarar tal estado de cosas y en consecuencia, acorde a lo normado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, remitir a la mayor brevedad posible el expediente para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca).

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

1. **Declarar** la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, **remitir** a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca) - Reparto, por intermedio de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.
3. Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


 MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 31 ENE 2020 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



¹ 14. "EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA: C. El Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: [...]"

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2019-00489-00
Accionante :	OSWALDO BOTÍA BUSTOS
Accionado :	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

- IMPEDIMENTO -

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a proponer el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

El señor **Oswaldo Botía Bustos**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la Nación – Procuraduría General de la Nación, con el fin de obtener la reliquidación y pago del 80% de las diferencias ocasionadas entre las cesantías devengadas por los Congresistas y los Magistrados de altas Cortes y Procuradores delegados ante dichas Corporaciones, la cual debe reconocerse por el rubro de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, lo anterior en aras de que dichos valores sean tenidos en cuenta para determinar el monto de la Bonificación por Compensación establecida en el Decreto 610 de 1998.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la pretensión del señor **Oswaldo Botía Bustos** versa sobre el reconocimiento del 80% de las diferencias ocasionadas entre

las cesantías devengadas por los Congresistas y los Magistrados de altas Cortes y Procuradores delegados ante dichas Corporaciones, de acuerdo a la prestación reglada por el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

La Ley 4ª de 1992 en su artículo 15 dispuso:

“Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.”

Por su parte, el artículo 2 del Decreto 610 de 1998 indicó:

“La Bonificación por Compensación de que trata el artículo anterior, se aplicará a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; a los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.”

Hecho el anterior recuento normativo, la suscrita se encuentra incurso en la causal de recusación prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, como quiera que previo a mi nombramiento como Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., ostenté de manera inmediata y sucesiva los cargos de Procuradora Judicial II y Magistrada Auxiliar del Consejo de Estado, significando ello que fui parte del régimen y escala salarial y prestacional contemplado en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 y el Decreto 610 de 1998, situación que ineludiblemente pondría en entredicho el principio de transparencia y objetividad para impartir justicia en atención al interés indirecto que me asistiría en las resultas del asunto de la referencia por la eventual posibilidad de demandar a la administración por razones similares a las argumentadas por la demandante, lo anterior en atención a que las diferencias porcentuales que se ocasionaren entre los salarios devengados por los magistrados de las Altas Cortes,

incidirían de manera directa en la remuneración que devengaban o devengan los magistrados auxiliares de dichas Corporaciones.

Por lo anterior, se encuentra debidamente estructurada la causal objetiva de impedimento, respecto de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones de la demanda hacen referencia al régimen salarial y prestacional régimen que se aplica a los funcionarios que se encuentran o encontraban adscritos a las Corporaciones y entidades referidas en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 y el Decreto 610 de 1998, por lo que se dispondrá la remisión de manera inmediata del expediente, al Juez siguiente en turno para que avoque conocimiento del asunto de la referencia.

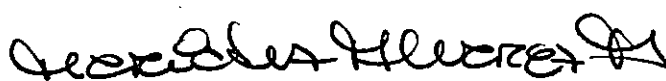
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRASE impedida la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **Oswaldo Botía Bustos** contra la **Nación – Procuraduría General de la Nación**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Dado que la causal de impedimento aquí advertida es de orden particular y en atención a la naturaleza del asunto, conforme a lo expuesto, se **ORDENA REMITIR** de manera inmediata el expediente al Juez siguiente en turno, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y 140 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00491-00
Demandante :	MARÍA DEL CARMEN CIFUENTES CARDOZO
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **María del Carmen Cifuentes Cardozo**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A.**, con el fin de que se declare la existencia de los actos fictos o presuntos con ocasión del silencio administrativo de ambas entidades respecto de las peticiones instauradas por la demandante los días 18 y 20 de febrero de 2018 respectivamente, en donde solicitó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% con destino a salud, efectuados sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **María del Carmen Cifuentes de Cardozo** contra la **Nación - Ministerio de Educación**

- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena:

a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación Nacional o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, a través de su Presidente o el funcionario competente, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

d).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda, para lo cual deberán remitirlos a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

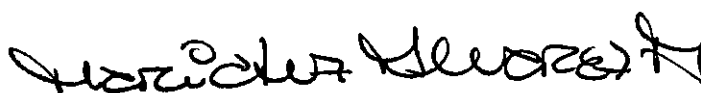
¹ Inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, en especial las constancias de pagos y descuentos con destino a salud sobre las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre, según lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Se **reconoce** personería al abogado **Helbert Daniel Hernández Patiño**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.764.672 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional núm. 234.756 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 7 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>31 ENE 2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00495-00
Demandante :	LUZ MARINA MARTÍNEZ DÍAZ
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Luz Marina Martínez Díaz**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 8 de enero de 2019 (fs. 12 y 13), mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías parciales, establecida en la Ley 1071 de 2006.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Luz Marina Martínez Díaz** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
2. En consecuencia, se ordena:

a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación Nacional o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

3. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda, para lo cual deberán remitirlos a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

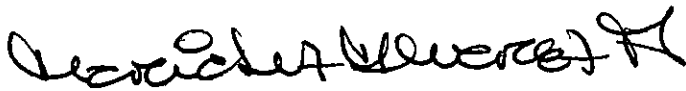
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y

¹ Inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se reconoce personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 10.268.011 de Manizales y portador de la tarjeta profesional núm. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 9 y 10 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO n.º 57 a las partes la providencia anterior, hoy 5 DE ENERO 2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00495-00
Demandante: Luz Marina Martínez Díaz
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FONPREMAG

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00499-00
Demandante :	HÉCTOR ENRIQUE ÁVILA GUERRERO
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Héctor Enrique Ávila Guerrero**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 8 de enero de 2019 (fs. 12 y 13), mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías parciales, establecida en la Ley 1071 de 2006.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Héctor Enrique Ávila Guerrero** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
2. En consecuencia, se ordena:

a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación Nacional o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

3. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda, para lo cual deberán remitirlos a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y

¹ Inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se reconoce personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 10.268.011 de Manizales y portador de la tarjeta profesional núm. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 9 y 10 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 31 ENE 2020 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00499-00
Demandante: Héctor Enrique Ávila Guerrero
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FONPREMAG

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00501-00
Demandante :	ADRIANA MARCELA RUIZ LÓPEZ
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Adriana Marcela Ruiz López**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 8 de enero de 2019 (fs. 12 y 13), mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías parciales, establecida en la Ley 1071 de 2006.

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Adriana Marcela Ruiz López** contra la **Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
2. En consecuencia, se ordena:

a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación Nacional o el funcionario competente, en virtud de las funciones establecidas en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

3. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda, para lo cual deberán remitirlos a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

5. Dentro del término de traslado, la parte demandada **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y

¹ Inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **advirtiéndolo** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se reconoce personería al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 10.268.011 de Manizales y portador de la tarjeta profesional núm. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 9 y 10 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 31 ENE 2024 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00501-00
Demandante: **Adriana Marcela Ruiz López**
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FONPREMAG

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00503-00
Accionante :	JOSE MOISÉS CASTIBLANCO URQUIJO
Accionado :	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

- IMPEDIMENTO -

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a proponer el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

El señor **José Moisés Castiblanco Urquijo**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 384 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la pretensión del señor **José Moisés Castiblanco Urquijo** versa sobre la aplicación del Decreto 0384 de 2013, a través del cual el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para todos los servidores

públicos adscritos a la Rama Judicial, incluidos los Jueces del Circuito, categoría a la cual pertenece la suscrita Jueza 57 Administrativo de Bogotá.

Dicho Decreto 384 dispuso que la bonificación “[...] se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En consecuencia, se configura una causal de recusación, no solo para la suscrita Juez, sino para todos los Jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en esta ciudad, dado el interés que nos asiste como servidores públicos pertenecientes a la Rama Judicial, por la aspiración de obtener que dicha bonificación judicial sea computada en su totalidad como factor salarial, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se encuentra debidamente estructurada la causal objetiva de impedimento, no solo respecto de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, sino frente a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, toda vez, que hace referencia al régimen salarial y prestacional propio de los servidores públicos adscritos a la Rama Judicial como jueces de la República, régimen que se aplica sin distinción entre homólogos, por lo que se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se sirva designar juez *ad hoc*, de la lista de conjuces para el trámite del asunto sometido a conocimiento de la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda,**

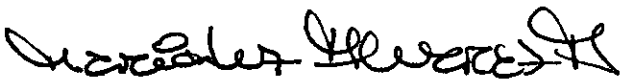
RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR el impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de

control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **José Moisés Castiblanco Urquijo** contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, conforme a lo expuesto, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez *ad hoc* de la lista de conjuces de la Sección Segunda de esa Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00506-00
Accionante :	AMPARO NAVARRO LÓPEZ
Accionado :	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINSTRACIÓN JUDICIAL

- IMPEDIMENTO -

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a proponer el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

La señora **Amparo Navarro López**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado en los tiempos que ha fungido como Juez de la República, con la inclusión de la prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de su remuneración mensual, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la pretensión de la señora **Amparo Navarro López** versa sobre el reconocimiento de la prima especial con carácter no salarial

equivalente al 30% de la remuneración mensual que percibe en virtud de la aplicación del artículo 10 del Decreto 186 de 2014, norma que hace expresa referencia a la prestación reglada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 respecto del salario de ciertos servidores públicos, incluidos en dicha regla, los Jueces del Circuito, categoría a la cual pertenece la suscrita Jueza 57 Administrativo de Bogotá.

La Ley 4ª de 1992 en su artículo 14 dispuso:

“El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.”

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 186 de 2014 indicó:

“A partir del 10 de enero de 2014, la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales I será de cinco millones novecientos noventa y dos mil ochenta y cuatro pesos (\$5.992.084) m/cte. El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, aplicable a los Jueces de la República.”

En consecuencia, se configura una causal de recusación, no solo para la suscrita Juez, sino para todos los Jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en esta ciudad, dado el interés que nos asiste como Jueces de la República pertenecientes a la Rama Judicial, por la aspiración de obtener que la prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 sea computada en su totalidad como factor salarial, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se encuentra debidamente estructurada la causal objetiva de impedimento, no solo respecto de la suscrita Jueza 57 Administrativo del

Circuito de Bogotá, sino frente a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, toda vez que hace referencia al régimen salarial y prestacional propio de los Jueces de la categoría circuito, régimen que se aplica sin distinción entre homólogos, por lo que se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se sirva designar juez *ad hoc*, de la lista de conjuces para el trámite del asunto sometido a conocimiento de la jurisdicción.

Es del caso señalar que ya el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se ha venido pronunciando sobre la existencia de la causal de impedimento frente a las reclamaciones por la prima especial reglada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que impiden a los jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo su conocimiento, como es el caso de la decisión adoptada en Sala Plena de dicha Corporación el 3 de octubre de 2016¹, que en su parte pertinente consignó:

“Como la prima especial está regulada en el artículo de la Ley 4 de 1992, tanto para los jueces como para los Magistrados, los integrantes de la Sala Plena tenemos también el mismo interés, esto es, que dicha prestación tenga el carácter salarial y por ende influya en la liquidación de las prestaciones que devengamos, por lo cual nos encontramos impedidos para conocer de la presente controversia”.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

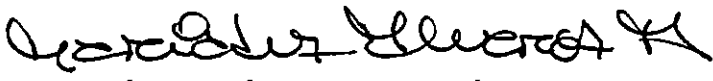
RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRASE impedida la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **Amparo Navarro López** contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, auto del 3 de octubre de 2016, actor Lilia María Rodríguez Martínez contra la Procuraduría General de la Nación, radicación 25000-23-42-000-2016-01920-00.

SEGUNDO. Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, conforme a lo expuesto, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez *ad hoc* de la lista de conjuces de la Sección Segunda de esa Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 31 ENE 2020 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00509-00
Demandante :	WILLIAM EDUARDO AGUILAR VILLANUEVA
Demandado :	HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL E.S.E. (SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

Ha venido el expediente de la referencia remitido por el Juzgado Noveno (9º) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, con auto del 21 de septiembre de 2015 (fl. 216) a través del cual declaró la falta de jurisdicción para conocer la controversia, y ordenó el envío del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en atención a la naturaleza de los contratos celebrados entre las partes y la vinculación que el demandante tuvo con la entidad accionada.

La decisión adoptada por el juez de instancia fue apelada por la parte actora, empero, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante providencia del 10 de diciembre de 2015 declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación presentado (fls. 226 a 229).

Encontrándose inconforme por la anterior decisión, la parte actora invocó el recurso de súplica, que a su vez, mediante auto de 24 de septiembre de 2019, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., rechazó por improcedente y ordenó devolver el expediente al Despacho de origen (fls. 238 a 240).

En ese orden, con fundamento en el artículo 104, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para conocer la controversia, razón por la cual se procede a realizar el estudio de admisión de la demanda.

Examinada la demanda y sus anexos, aprecia el Juzgado que ésta fue presentada invocando el proceso ordinario laboral de primera instancia, que se rige por las normas contenidas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por consiguiente, no reúne los requisitos consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, defecto que deberá ser subsanado por la parte interesada.

Por ende, en aras de adecuar la demanda con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, la demandante deberá:

- 1.- Presentar nuevo poder, en el que se identifique el medio de control que busca iniciar y el acto o los actos administrativos cuya nulidad habría de deprecar.
- 2.- Presentar nuevo escrito de demanda que contenga: **(i)** la designación correcta de las partes y sus representantes, **(ii)** lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad: las varias pretensiones se formularán por separado, **(iii)** los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, **(iv)** los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, **(v)** la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder, **(vi)** la estimación razonada de la cuantía, **(vii)** el lugar y dirección de notificaciones, partes, apoderados.
- 3.- Allegar los anexos de ley: **(i)** copia de los actos administrativos demandados con constancia de notificación, ejecutoria y/o publicación según sea el caso, **(ii)** constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, que para el caso en cuestión sería la conciliación prejudicial surtida ante la Procuraduría General de la Nación, lo anterior en atención a la naturaleza de las pretensiones reclamadas por el demandante, **(iii)** todas las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso, **(iv)** copias físicas y en CD de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Lo anterior, de conformidad con las reglas que rigen el acceso al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que son imprescindibles, y se encuentran contenidas en los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda presentada por el señor **William Eduardo Aguilar Villanueva** contra la **Hospital Centro Oriente II Nivel E.S.E. – hoy Subred Integrada de Servicios en Salud Centro Oriente E.S.E.**, por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que haga las correcciones y aclaraciones indicadas en las consideraciones de este proveído, so pena de rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Juez

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00398-00
Demandante: William Eduardo Aguilar Villanueva
Demandado: Hospital Centro Oriente II Nivel E.S.E. – hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 31 ENE 2020 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	:	11001-33-42-057-2020-00010-00
Convocante	:	DIMAS ALBERTO RUBIO SIERRA
Convocado	:	BOGOTA D.C. - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA
Tema	:	Recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras, reliquidación de prestaciones sociales.

Conciliación prejudicial. Aprueba acuerdo conciliatorio

De conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a continuación, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre Dimas Alberto Rubio Sierra y el ente territorial Bogotá D.C. - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, concerniente a: *i)* reconocimiento y pago de las horas extras diurnas y nocturnas dejadas de cancelar en los términos de los artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1975; *ii)* reliquidación y pago de los dominicales, festivos y recargos nocturnos sobre el factor de 190 horas mensuales, en los términos del artículo 33 del Decreto 1042 de 1975; *iii)* reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales como consecuencia de la reliquidación de los recargos nocturnos, dominicales y festivos.

I. ANTECEDENTES

1.- Supuestos fácticos.

1.- El actor se desempeña desde el 13 de agosto de 2013 como servidor público del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, vinculado por una relación legal y reglamentaria, prestando sus servicios en jornadas de 24 horas de labor por 24 horas de descanso en condición de disponibilidad, sujeto a las necesidades del servicio.

2.- La entidad empleadora ha liquidado y pagado al actor el trabajo suplementario en la modalidad de recargos, desconociendo el reconocimiento de horas extras, ignorando que los recargos no riñen con el pago de horas extras, pues tienen connotaciones jurídicas diferentes.

3.- La Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá ha reconocido recargos diurnos, nocturnos, dominicales y festivos, pero mal liquidados pues dentro de la formulación de la liquidación ha tenido como jornada 240 horas mensuales, cuando lo correcto es considerar 190 horas.

4.- La entidad convocada desconoce el precepto Constitucional sobre la cláusula general de competencias en materia legislativa, prevista por el artículo 150 de la Carta, al pretender dar prevalencia al Decreto Distrital 338 de 1951 sobre el Decreto Nacional 1042 de 1978, en punto de la potestad para la expedición del régimen salarial y de prestaciones sociales de los empleados públicos del Distrito.

5.- La Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá olvida que por la labor que desempeñan y las especialísimas condiciones de trabajo que tiene el actor como servidor público, luego de trabajar durante 24 horas seguidas, debe quedar en descanso condicional, es decir en disponibilidad permanente, ante la eventualidad de un llamado de emergencia, constituyéndose en una burla a sus derechos laborales.

6- El actor solicitó el 30 de mayo de 2019 el reconocimiento, liquidación y pago de su trabajo suplementario, horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos así como la reliquidación de todas sus prestaciones sociales, con arreglo a lo dispuesto por el Decreto 1042 de 1978.

7.- A través de la Resolución No. 439 del 14 de junio de 2019, la entidad convocada negó la solicitud del empleado en claro desconocimiento del criterio jurisprudencial del Consejo de Estado plasmado en la sentencia de unificación proferida el 12 de febrero de 2015.

2.- Pruebas allegadas.

Con la solicitud de conciliación prejudicial fueron allegados los siguientes documentos:

- Poder especial conferido por el convocante a abogada en ejercicio con la facultad expresa para conciliar. (fl. 1 a 3)
- La reclamación administrativa presentada el 30 de mayo de 2019 por Dimas Alberto Rubio Sierra, a través de apoderado judicial, ante la entidad territorial BOGOTA D.C. - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de las horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos laborados desde su vinculación, por aplicación del Decreto 1042 de 1975 (fls.7 a 10)
- La Resolución No. 439 del 14 de junio de 2019 expedida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, por la cual negó la solicitud aludida en el numeral anterior (fl. 11 y 12).
- Copia de la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación para surtir el requisito de procedibilidad, a fin de conjurar el trámite del proceso contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho para el reconocimiento y pago de los derechos laborales del convocante. (fls.34 a 51)

II. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, tuvo inicio en el acta de 13 de diciembre de 2019 (fl. 66), se concretó en los siguientes términos:

“...Que en Comité de Conciliación celebrado el diecinueve (19) de noviembre de 2019, se decidió SÍ CONCILIAR con el demandante/convocante RUBIO SIERRA DIMAS ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.957.531 dentro del proceso y/o expediente identificado con el No. 1-2019-18246 conforme a la recomendación de la firma de abogados externa, responsable de la defensa jurídica de la entidad – INNOVA CONSULTORIA Y DERECHO S.A.S – bajo los siguientes parámetros: (...) 1. La base sobre la cual se debe liquidar los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas deberá tener en cuenta lo establecido de manera general por el a 33 del Decreto 1042 de 1978, es decir, 44 horas semanales, 190 horas mensuales. (...)”

Superado el término de suspensión decretado por el conciliador del Ministerio Público, la propuesta de conciliación fue concretada por la entidad convocada con la respectiva liquidación, en los términos consignados en el acta de la sesión realizada el 14 de enero de 2020 (fl. 72), así:

*“... Se realiza la liquidación conforme a los parámetros establecidos en la certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de Defensa Judicial y Daño Antijurídico de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos del 20m de noviembre de 2019. 1.- La liquidación se realiza desde el 30 de mayo de 2016 al 31 de enero de 2019. 2.- Del total de horas laboradas mensualmente por el demandante se determina la jornada laboral ordinaria de 190 horas. 3.- Dentro de la jornada ordinaria de 190 horas se determinan las horas trabajadas en la jornada nocturna (6:00 pm a 6:00 am). Estas horas se liquidan con un recargo del 35%. 4.- Las horas dominicales y festivos laboradas dentro de la jornada ordinaria de 190 horas, así como las laboradas después de causar 50 horas extras se liquidaron con la fórmula enunciada a continuación: Recargo festivo diurno=ABM /190x200% x No. horas recargo festivo nocturno = ABM/190x235%xNo, horas. 5.- El valor de la hora ordinaria es calculado dividiendo la asignación básica en 190. 6.- Del tiempo extra se reconocen hasta 50 horas, divididas en horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras festivas diurnas y horas extras festivas nocturnas. 7.- Se efectúa el cruce de lo liquidado y lo pago por la UAECOB. 8.- Se liquidan cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978, punto 5 certificación del 06 de noviembre de 2019. Aportó liquidación del señor DIMAS ALBERTO RUBIO SIERRA por concepto de horas extras por el monto de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS **\$21.621.258** y por concepto de liquidación de cesantías el monto de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS **\$1.867.084** liquidación que se allegó en cuatro folios. Estos montos serán pagados como se estableció en el certificado de comité de conciliación del 20 de noviembre de 2019, se realizará el pago dentro de los seis meses siguientes a la providencia que apruebe el acuerdo conciliatorio”.*

Oída la intervención de la entidad convocada, el convocante DIMAS ALBERTO RUBIO SIERRA, quien concurrió a través de apoderada judicial con facultad expresa para conciliar, conforme al escrito de sustitución que obra a folio 67 de expediente, manifestó la aceptación en los términos consignados.

El anterior acuerdo conciliatorio fue avalado por la Procuraduría 10 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, quien dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) para la respectiva aprobación.

III. CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio consignados en las actas elaboradas los días 13 de diciembre de 2019 y 14 de enero de 2020, entre DIMAS ALBERTO RUBIO SIERRA y el ente territorial Bogotá D.C. - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.- Presupuestos de aprobación de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido establecida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr, cuando a ello hubiere lugar, un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de la acción contencioso administrativa, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquella.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de ésta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que son de su competencia, y con el fin de precaver los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa, mecanismo reglamentado a través del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009.

Sin embargo, aunque la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo puede ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, dichos acuerdos no adquieren fuerza vinculante ni hacen tránsito a cosa juzgada para las partes sino después de ser aprobados por el Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De acuerdo con la citada normatividad y los pronunciamientos del Consejo de Estado¹ y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la materia, para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez de conocimiento debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, (ii) competencia del conciliador, (iii) disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(38776), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

(iv) que no haya operado la caducidad del medio de control, (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y (vi) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para las partes o para el patrimonio público.

En ese orden de ideas, a continuación, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial.

3. Caso Concreto

3.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes.

Se encuentra demostrado que el convocante DIMAS ALBERTO RUBIO SIERRA fue debidamente representado por apoderado judicial con poder expreso para conciliar, que, a su vez, lo sustituyó con las mismas facultades del mandato original. (fls. 1, 2 y 67)

A su vez, la entidad territorial convocada Bogotá D.C. - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá compareció a través de apoderada judicial con facultad expresa para conciliar. (fls. 61 y 62).

En consecuencia, es claro para el Despacho que se cumple con el presupuesto concerniente a la debida representación de las partes.

3.2. Competencia del conciliador.

El Despacho observa con claridad que el medio de control que se pretendió precaver con la conciliación bajo examen fue el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, situación que impone, atender la regla de competencia territorial que el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en acatamiento de dicha regla de competencia, la facultad de conocimiento del procurador "conciliador", se encuentra delimitada por "el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios".

Se encuentra acreditado que el convocante viene prestando sus servicios como empleado público en el Distrito Capital de Bogotá, por lo que es dable concluir que

la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, tenía competencia para adelantar la conciliación en referencia.

3.3. Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo.

En el presente caso, el convocante DIMAS ALBERTO RUBIO SIERRA reclama el reconocimiento y pago de prestaciones sociales derivadas de su relación laboral como servidor público de la Unidad Administrativa Especial cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, por lo tanto, es evidente que versa sobre derechos de carácter económico y particular. En ese sentido, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes es un asunto de contenido económico, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

3.4. Caducidad del medio de control.

Respecto de este requisito, es necesario indicar que de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones periódicas, y dada la vigencia de la vinculación del convocado para la fecha de presentación de la solicitud, el interesado pudo reclamar los derechos laborales dentro de los términos establecidos por la Ley.

En el plenario obra prueba que el actor presentó solicitud en sede administrativa el 30 de mayo de 2019 (fl. 13 a 15) para solicitar el reconocimiento y pago de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos con arreglo al Decreto 1042 de 1978 y la reliquidación de todas sus prestaciones sociales y la entidad convocante se pronunció mediante acto administrativo el 14 de junio de 2019 (fl. 11 y 12).

3.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público.

.- La jornada laboral del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá: ante la falta de regulación de una jornada especial, se aplica la jornada ordinaria laboral

Con la expedición del Acuerdo Distrital No. 257 de 2006, el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C. se organizó como una **Unidad Administrativa Especial** del orden distrital, del sector central, sin personería jurídica.

En desarrollo del párrafo 1 del artículo 52 del referido acuerdo, el Alcalde Mayor de Bogotá, a través del Decreto 541 de 29 de diciembre de 2006, determinó el objeto, la estructura organizacional y las funciones de la referida Unidad, cuyo objeto es dirigir, coordinar y atender en forma oportuna las distintas emergencias relacionadas con incendios, explosiones y calamidades conexas, y mediante Decreto 542 de 29 de diciembre de 2006, estableció la planta global, de conformidad con las necesidades del servicio, los planes, programas y proyectos, la naturaleza de las funciones, los niveles de responsabilidad y el perfil de los cargos, la que fue modificada mediante Decretos 105 de 14 de marzo de 2007 y 189 de 18 de junio de 2008.

En este orden, es claro que quienes prestan sus servicios en la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo de Bomberos del Distrito Bogotá son servidores públicos, por lo que al tenor del artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Nacional, su régimen salarial y prestacional es de creación legal.

Sobre la **jornada laboral** de los bomberos en general, el Consejo de Estado², en pronunciamientos de antaño, venía sosteniendo que dichos servidores públicos estaban obligados a una disponibilidad permanente para atender eficiente y eficazmente el servicio público asignado, por lo cual, quien ingresaba a la administración pública en esta clase de labor, se entendía que aceptaba las reglamentaciones que sobre el particular tuviesen las entidades, de manera que no existía la posibilidad de reclamar el pago de tiempo suplementario de trabajo como horas extras, dominicales, festivos, recargos nocturnos o compensatorios, porque no estaban sujetos a la jornada ordinaria de trabajo, sino a una especial regulada por el ente empleador. En consecuencia, se consideraba que la jornada de veinticuatro (24) horas desarrollada por los servidores del cuerpo de bomberos, se ajustaba a las previsiones de la Ley 6° de 1945 en su artículo 3°, párrafo 1°, ya que era una jornada de trabajo máxima, especial y excepcional, que comprendía un lapso de trabajo diurno y otro nocturno y con fundamento en ello no era procedente el reconocimiento del trabajo suplementario.

² Sentencia de 3 de marzo de 2005. Consejo de Estado Sección Segunda, CP: Dr. Alberto Arango Mantilla.

Sin embargo, en sentencia de 17 de abril de 2008³, la Sección Segunda del Consejo de Estado introdujo un cambio jurisprudencial para precisar que, si bien el trabajo desarrollado por el personal de bomberos cuya jornada era excepcional por la actividad ejercida, podía ser regulado en 24 horas diarias, tal situación debía generar el reconocimiento del trabajo suplementario, pues de lo contrario, la situación de tales servidores, resultaría inequitativa y desigual respecto de otros empleados que realizan funciones menos riesgosas. Así las cosas, se consideró que ante la inexistencia de una regulación de la jornada laboral especial para las personas vinculadas al cuerpo de bomberos, debía aplicarse el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, lo que implica que toda labor realizada en exceso de las 44 horas semanales constituye trabajo suplementario o de horas extras, las cuales deben ser remuneradas en las condiciones previstas en el artículo 35 y siguientes del referido decreto, deduciendo para dicho efecto los días de descanso remunerado, vacancias, licencias, permisos y demás situaciones administrativas del trabajador.

En este orden, se concluyó que el vacío normativo respecto a la jornada laboral para esta clase de labor debía suplirse con el Decreto 1042 de 1978, posición reiterada de manera uniforme por el Consejo de Estado en reciente sentencia del 11 de abril de 2019⁴, al considerar:

*“A falta de regulación especial sobre la jornada laboral de los bomberos y su remuneración, reitera la Sala que regirá la jornada ordinaria correspondiente a 44 horas semanales, tal y como se desprende del referido Decreto 1042 de 1978, **debiéndose remunerar el trabajo suplementario** para no lesionar el derecho a la igualdad laboral y a la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, del personal del Cuerpo de Bomberos de Bogotá.*

*En este orden de ideas, para la Sala no cabe duda de que debe aplicarse lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978, en cuanto a la jornada laboral y la liquidación del tiempo trabajado en jornada ordinaria y extraordinaria de trabajo, según la naturaleza de la función, y no el **Decreto 388 de 1951** por el cual se estableció el reglamento del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, por las siguientes razones:*

(i) Porque la norma de carácter territorial no se ocupó de regular lo pertinente a la forma de remuneración de la jornada laboral especial para los miembros del Cuerpo de Bomberos de Bogotá y en esos casos la jurisprudencia de la Corporación estableció que ante la ausencia de una

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del 17 de abril de 2008, Radicación número: 66001-23-31-000-2003-00041-01(1022-06), Actor: JOSE ARLES PULGARIN GALVEZ, Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA.

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “B”. C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia de 11 de abril de 2019, radicación: 25000-23-25-000-2012-01380-01(3200-16). Actor: Jorge Andrés Vélez Pinzón. Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos D.C.

regulación sobre la jornada especial debe darse aplicación al Decreto 1042 de 1978.

(ii) Porque al expedirse el Decreto 1042 de 1978, la norma de carácter territorial contenida en el Decreto 388 de 1951 que establecía 24 horas de labor para el personal de bomberos quedó tácitamente derogada⁵ por contravenir la jornada ordinaria laboral de 44 horas semanales establecida en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 y también el límite máximo legal de 66 horas semanales, que valga la pena aclarar, sólo fue previsto para actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, naturaleza de la cual no participa la actividad bomberil.

En este orden de ideas, es claro para la Sala que la jornada laboral en el sector oficial es de origen legal y como tal tiene un límite inquebrantable del cual no puede apartarse el jefe del respectivo organismo al momento de establecer el horario de trabajo al tenor de la referida disposición.

Aunado a ello, la Sala destaca que para la fecha de vinculación del actor se encontraba vigente el Decreto 1042 de 1978 por lo tanto le era aplicable la jornada laboral allí prevista, en consideración a su calidad de empleado público del Cuerpo de Bomberos de Bogotá”.

Dicha postura no desconoce que las labores realizadas por los bomberos implican una disponibilidad permanente por lo que es razonable que tal personal no esté sujeto a una jornada ordinaria de trabajo sino a una **jornada especial**. Sin embargo, ésta debe ser regulada por el jefe del respectivo organismo, mediante la expedición del acto administrativo que determine la necesidad, oportunidad y conveniencia de aplicar dicha excepción, con la consecuente remuneración salarial para los empleos que se ven sometidos a dicha jornada máxima legal excepcional, atendiendo los parámetros establecidos por el Decreto 1042 de 1978, aplicable a los empleados públicos territoriales, es decir, dentro de los límites allí previstos, y observando la forma de remuneración establecida para las jornadas mixtas y el trabajo habitual en dominicales y festivos cuando la misma implique tiempo de trabajo nocturno, en dominicales y festivos.

Lo anterior, por cuanto un régimen especial tendiente a excluir o disminuir los beneficios laborales mínimos correspondientes a la jornada ordinaria previstos en el Decreto 1042 de 1978, en detrimento del personal que desarrolla dicha función, “no consultaría principios constitucionales como la igualdad (art. 13), el trabajo en condiciones dignas y justas (art. 25), y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos

⁵ Hay derogación tácita, cuando las disposiciones de la ley que deroga no pueden concertarse con las de la ley anterior, es decir que van en contravía con lo establecido en la ley esta, de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 71 del código civil, el cual establece lo siguiente: “La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

*establecidos en normas laborales (art. 53), y resultaría violatorio del artículo 150 numeral 19 literal e) que establece la creación legal del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, así como del pacto internacional de los derechos económicos, sociales y políticos, artículo 7, según el cual, en las condiciones de trabajo, los Estados miembros deben asegurar al trabajador [...d) el descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos]”.*⁶

Bajo tales planteamientos, estima el Despacho que el Decreto 388 de 1951, contentivo del reglamento del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, no es aplicable para regular la jornada laboral de dichos servidores, por las siguientes razones:

(i) Porque la norma de carácter territorial no se ocupó de regular la remuneración de la jornada laboral especial para los miembros del Cuerpo de Bomberos de Bogotá y en esos casos la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que ante la ausencia de una regulación sobre la jornada especial debe darse aplicación al Decreto 1042 de 1978.

(ii) Porque al expedirse el Decreto 1042 de 1978, la norma de carácter territorial contenida en el Decreto 388 de 1951 que establecía 24 horas de labor para el personal de bomberos quedó tácitamente derogada por contravenir la jornada ordinaria laboral de 44 horas semanales establecida en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 y también el límite máximo legal de 66 horas semanales, que valga la pena aclarar, sólo fue previsto para actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, naturaleza de la cual no participa la actividad bomberil.

En este orden de ideas, es claro para el Despacho que la jornada laboral en el sector oficial es de origen legal y como tal, tiene un límite inquebrantable del cual no puede apartarse el jefe del respectivo organismo al momento de establecer el horario de trabajo.

Con sustento en el precitado marco jurídico y jurisprudencial, el Despacho concluye que se ajusta a derecho la propuesta de la entidad convocada de reconocer y pagar al convocante los conceptos aludidos en la liquidación que fue aportada como soporte

⁶ Sentencia de 12 de febrero de 2015, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda, radicado No. 2010-00725-01 (1046-2013) C.P Gerardo Arenas Monsalve.

de la conciliación (fl. 69 y 70), en cuanto concierne a la liquidación de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, así como a la reliquidación de las prestaciones sociales como servidor público.

En cuanto a las sumas a pagar, se encuentra acreditado que dicha liquidación tuvo en cuenta la prescripción trienal prevista en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, pues la cancelación de dichas sumas se realizará a partir del 30 de mayo de 2016, dado que la petición de reliquidación en sede administrativa se realizó el 30 de mayo de 2019.

Conclusión: Este Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, contenido en las actas del 13 de diciembre de 2019 (fl.66) y 14 de enero de 2020 (fls. 72 y 73), guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto: (i) las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, (ii) se conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, (iii) el medio de control que se pretende precaver no se encuentra caducado, (iv) el acervo probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación cancelada, y (v) la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público, de tal suerte que, se impone su aprobación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor DIMAS ALBERTO RUBIO SIERRA, identificado con la C.C. No. 79.957.531 y la entidad territorial Bogotá D.C. - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, ante la Procuraduría 10 Judicial II Administrativo de Bogotá, y que consta en las actas del 13 de diciembre de 2019 y 14 de enero de 2020, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO.- Esta providencia y el acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

[Firma manuscrita]

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

PESR

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>31 ENE 2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u> . DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---

